

DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Juan Carlos De León

Expediente: 079/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 079/2010, promovido por Juan Carlos De León en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticinco (25) de marzo de dos mil diez, Juan Carlos De León presentó una solicitud de información con número de folio 00112310, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Solicito la siguiente información sobre las concesiones para el servicio de vehículos de alquiler, de la ruta centro y de transporte mixto, especificando; Nombre de concesionario, número de concesión, tipo de vehículo, modelo y año del mismo.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón notifica respuesta en los siguientes términos:

... En respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en vía electrónica con número de folio 00112310, en la cual requiere saber [...]

Dando cumplimiento al artículo 19, Fracción (sic) XXII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le informo que puede ser consultado en la página de Internet: www.torreón.gob.mx, icono de Transparencia, apartado padrones.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Sin más por el momento, reitero a Usted el compromiso de
Transparencia y acceso a la información pública.

Atentamente, la encargada de la Unidad de Transparencia Municipal.

TERCERO. RECURSO. En fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil diez, este Instituto recibió vía Infocoahuila un recurso de revisión, interpuesto por Juan Carlos De León en contra del Ayuntamiento de Torreón, manifestando lo siguiente:

No se me proporcionó la información que solicité

CUARTO. TURNO. El día ocho (08) de abril del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 079/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/284, el día nueve (09) de abril del presente año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) del mes de abril del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 079/2010, interpuesto por Juan Carlos De León en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ica.org.mx

en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día nueve (09) de abril del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/305/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el Ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, que a la letra dice:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 079/2010 recibido en fecha 15 de Abril (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00112310 que interpusiera el C. Juan Carlos De León, deseando manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00112310 con fecha 25 de Marzo (sic) del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, la Unidad de Transparencia Municipal remite a la página www.torreon.gob.mx, en donde se puede consultar el padrón de Autotransporte.

SEGUNDO.- Que con fecha 9 de Abril de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual en el expediente 079/2010, y fue recibido el 15 de Abril del 2010 en esta unidad, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

encuentra inconforme con la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) para el Estado de Coahuila, que establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se ponga a disposición en el sitio donde se encuentra.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de esta Unidad de Transparencia, han dado respuesta a la solicitud 00112310; la cual fue proporcionada y es verificable, por lo tanto el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (sic) Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Comisionados atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 15 de Abril del Año (sic) en curso (sic)

Segundo.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta proporcionada al recurrente en virtud de que se proporcione completa, en tiempo y forma al solicitante, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en hora inhábil (19:10 horas) se tiene a partir del día veinticinco (25) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta en fecha veintiséis (26) de marzo del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cinco (05) de abril del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintitrés (23) de abril del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El Ayuntamiento de Torreón se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisface en todos sus términos el requerimiento de información planteado por el particular.

Juan Carlos De León requirió saber: *Solicito la siguiente información sobre las concesiones para el servicio de vehículos de alquiler, de la ruta centro y de transporte mixto, especificando; Nombre de concesionario, número de concesión, tipo de vehículo, modelo y año del mismo.*

El sujeto obligado le responde remitiéndolo a una dirección electrónica correspondiente al sitio oficial del Ayuntamiento de Torreón, a saber www.torreón.gob.mx.

El ciudadano se inconforma manifestando que no se le proporcionó la información que solicita.

SÉPTIMO. Se procede a invocar el marco legal aplicable al presente asunto:

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en su artículo 111 establece:

Artículo 111 La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de dicho dispositivo legal tenemos que, en el caso concreto el sujeto obligado proporcionó una dirección electrónica para consulta de la información requerida.

Por lo anterior el suscrito ponente procedió a acceder a dicha página electrónica advirtiendo que efectivamente en el apartado de transparencia, en el rubro de padrones contiene información respecto a concesiones de vehículos del servicio público. En específico muestra número de licencia, listado de nombres, número de placas y descripción (en la cual se detalla el modelo y año de los vehículos).

En ese orden de ideas, se advierte que no obstante que la intención del sujeto obligado es informar al ciudadano, este requirió saber los datos ya mencionados respecto a los vehículos de la ruta centro y transporte mixto, lo cual no es identificable en el sitio al cual remitió el Ayuntamiento de Torreón al ciudadano.

De esa forma la respuesta no satisface en todos sus términos la solicitud, y por lo tanto se tiene por inobservado lo dispuesto en el artículo 111 de la ley de la materia.

En consecuencia deviene procedente revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione la información correspondiente al hoy recurrente, consistente en relación de concesiones del servicio público de la ruta centro y de transporte mixto, especificando nombre, número de concesión, el tipo de vehiculo, modelo y año.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Torreón, para el efecto de que proporcione a Juan Carlos De León, relación de concesiones del servicio público de la ruta centro y transporte mixto, especificando nombre, número de concesión, el tipo de vehiculo, modelo y año.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día martes veinticinco (25) de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO